



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

San Andrés Isla, Julio Veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-33-000-2018-00023-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dte.: Municipio de Providencia y Santa Catalina

Ddo.: Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

Visible de folios 215 a 223 del expediente reposa recurso de reposición presentado por el apoderado del ente territorial mediante el cual insiste sobre la pertinencia del medio de control originalmente seleccionado, esto es, aquel de controversias contractuales y no el de Nulidad y Restablecimiento del derecho como finalmente fue encausado el libelo petitorio en auto del 19 de junio de la presente anualidad.

Al respecto este Despacho conservará la decisión adoptada en el precitado auto a consideración que el acto acusado contrario sensu a lo afirmado por el accionante, tiene como nacimiento la voluntad unilateral de la administración, se reitera, la ausencia de prestaciones recíprocas, es decir, la inexistencia de una relación conmutativa, desdice de la existencia misma de un contrato, específicamente un contrato estatal teniendo en cuenta que el art 28 de la Ley 80 de 1993 establece como principio general de interpretación del contrato *"la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos"*.

Para el Despacho es claro que la Resolución 278 del 12 de noviembre de 2015 contiene una declaración unilateral de una autoridad administrativa (el Departamento Nacional de Planeación), habida cuenta que emanan únicamente de él. Pero además de este elemento esencial, el Despacho encuentra que la misma igualmente produce efectos jurídicos directos, al crear una situación jurídica, que por sí misma y una vez en firme es vinculante tanto para el municipio como para la Administración y que fue expedida en ejercicio de la función administrativa.

En efecto, en el caso sub lite, las devoluciones de los recursos que el actor aduce encontrarse inmersas en el desarrollo de un contrato entre el fondo y el ente territorial, fueron expedidas en ejercicio de una función administrativa asignada al Departamento Nacional de Planeación (y consecuentemente al agente liquidador del Fondo) y lo que en ellas se declara unilateralmente tiene efectos jurídicos sobre las entidades beneficiarias de dichos recursos. De consiguiente, dichas declaraciones unilaterales efectuadas por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías son actos administrativos particulares y concretos, susceptibles de

demanda ante esta jurisdicción en punto a procurar su nulidad y consecuencial restablecimiento (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) y no atacables por vía del medio de control de controversias contractuales, significando ello la denegación del recurso horizontal alegado por el demandante.

Por otro lado, de folios 225 a 230 del expediente reposa memorial de subsanación alegado por el apoderado de la parte demandante, en él, manifiesta que la Resolución 278 de 2015 no fue notificada al ente territorial aduciendo una errónea notificación en cuanto el remitente del oficio 20154400667091 que figura en la guía de envío del correo certificado responde a una entidad ajena de quien expidió el acto ya mencionado, razón por la cual el municipio *"ignora el contenido del sobre entregado al Municipio de Providencia"*.

Dicha afirmación a priori (Notificación por conducta concluyente) de manera sumaria y en atención a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, releva al accionante del deber de aportar la constancia de notificación y ejecutoria del acto acusado, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se allegue prueba en contrario de su dicho, motivo por el cual se tendrá por subsanado el presente medio de control y con ello se procederá a su admisión.

Este Despacho, conforme a las razones expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto fechado 19 de junio de la presente anualidad

SEGUNDO: ADMÍTASE el presente medio de control. En consecuencia,

TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del Fondo Nacional de Regalías En Liquidación, de acuerdo al artículo 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por La parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que los demandados puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de

pruebas. (Art. 172 CPACA.). Alléguese en dicho término el expediente administrativo de que trata el parágrafo 1ro del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a long horizontal stroke at the end.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

c